



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00533 00
Demandante: Hulfran Capera Herrera
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Vinculados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Comando de Personal del Ejército Nacional - Dirección de Personal y Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional
Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía
Referencia: Acción de Tutela

Encontrándose el proceso al despacho y en vista de la impugnación formulada por el apoderado del accionante a través de escrito visible a folios 192 a 199 del expediente y contra la sentencia de tutela proferida por este Estrado Judicial el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONCEDER** la impugnación presentada por el señor **Hulfran Capera Herrera**, en contra del fallo de tutela de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m.



Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	110013335028 2018-00529-00
Accionante:	Edith Torres Capera
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Edith Torres Capera, actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicitó dar apertura al incidente de desacato en contra del Director General de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la cual este despacho concedió el amparo al derecho fundamental de petición a la accionante.

La sentencia proferida, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a favor de la señora **Edith Torres Capera**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.901.091 expedida en Rioblanco (Tolima), conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que una vez se surta la notificación de esta sentencia – **SI AUN NO L HA HECHO** – otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** relativo a la información sobre la entrega de ayudas humanitaria de emergencia y respecto de la solicitud de valoración de su situación particular por tener a cargo a un hijo en condiciones de discapacidad mental, y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, y atendiendo a la reversión de la respuesta otorgada en oportunidad anterior (fl. 19vto), se le ordena a la entidad accionada notificar la contestación al derecho de petición a la dirección aportada por la accionante en su escrito de tutela, esto es, a la Calle 71 P SUR No. 27b – 58 Barrio el Mirado del Paraíso, en Bogotá. Igualmente, deberá notificarla a través del correo electrónico aportado por la accionante.¹

¹ Folios 2 a 8 del cuaderno Incidente de desacato.

(...)"

Por auto de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)², con el objeto de garantizar el debido proceso en la actuación y de manera previa a la apertura del trámite incidental, se requirió al **Director (E) de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade.**

Notificada la referida providencia vía correo electrónico como consta a folio 11, y transcurrido el término otorgado, la entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento, no obstante, visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que a folios 18 a 39 obran informes allegados por la entidad accionada a través de los cuales se pretende demostrar el cumplimiento al fallo de tutela.

De la lectura y revisión de los mismos se observa que, la UARIV a través de comunicación 20197200162551 de 21 de enero de 2019, le informó a la accionante que mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 0600120170936449 de 2017, se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, el cual fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2017, haciéndole saber a la Señora Edith Torres Capera que contaba con un (1) mes a partir de la notificación para la interposición de los recursos de reposición y apelación, por tanto, al no hacer uso de los mismos, la decisión quedó en firme.

Al informe fueron anexadas las comunicaciones con número 20197200162551 de 21 de enero de 2019 (fl.21), a la cual fue anexada la comunicación 201872019734961 de 22 de noviembre de 2018 (fl.22), donde a su vez, a través de esta le fue remitida la comunicación 201872016529331 de 23 de septiembre de 2018 (fl.23) por medio de la cual le informaron que dando respuesta a la petición radicada el 17-09-2018 donde solicitó el pago de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, la misma fue resuelta mediante acto administrativo 0600120170936449 de 2017, notificada el 17-03-2017. Comunicaciones que fueron remitidas a la Calle 71 P Sur No. 27 B – 58, Barrió El Mirador del Paraíso, como se verifica a folio 26 y vto 26.

Finalmente, el 11 de febrero de 2019, armaron otro informe de cumplimiento, en donde anexa la última comunicación remitida a la accionante con número 20197200582901 de 08 de febrero de 2019, en la cual se pone en conocimiento los distintos programas y proyectos disponibles en las entidades públicas y privadas con el fin de resarcir los derechos vulnerados de las víctimas del conflicto armado. (fls.46 a 55)

Ahora bien, de la lectura del fallo y de la orden de tutela se observa que, se dispuso que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, debía otorgar respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2018 relativo a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, realizando la valoración de su situación particular por tener a cargo a un hijo en condición de discapacidad mental.

² Folio 9 a 9 vto cuaderno incidente de desacato.

Debe resaltarse que si bien a través de la Resolución No. 0600120170936449 de 2017, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, por las razones allí expuestas, en la misma no se realiza el estudio de la situación en particular de la accionante respecto a tener a su cargo un hijo en condición de discapacidad laboral, retardo mental y epilepsia.

Y bajo ese entendido no es dable aceptar que a través de las comunicaciones antes referenciadas se avale el cumplimiento al fallo de tutela, pues la sentencia fue muy clara al indicar que la respuesta al derecho de petición debía valorar la situación en particular de la accionante respecto a su hijo.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a analizar el elemento objetivo y subjetivo para verificar si hay lugar o no a la sanción de la autoridad accionada.

En cuanto al ELEMENTO OBJETIVO, el cual hace referencia al incumplimiento de la entidad, se observa que el mismo se encuentra acreditado, toda vez que, pese a las respuestas otorgadas a la accionante y a los informes remitidos a este Estrado Judicial no se ha demostrado que se haya acatado el fallo en los estrictos términos en que fue ordenado.

Frente al ELEMENTO SUBJETIVO advierte el Despacho que el DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, quien fue debidamente notificado³, a través del envío de mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto por la entidad, emitió diferentes informes de "cumplimiento al fallo de tutela", los mismos no cumplen con los lineamientos ordenados. Pues en la sentencia se indicó de forma puntual lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, y que si bien la entidad accionada mediante memorial del 13 de noviembre de 2018 le informó a este despacho sobre la respuesta entregada a la señora Torres Capera, lo cierto es que en dicha comunicación contestó de manera parcial a las peticiones de la actora, pues no obstante se pronunció sobre las ayudas humanitarias de emergencia haciendo remisión a una respuesta anterior y una valoración previa sustentada en la Resolución 0600120170170936449 de 2017, no dijo lo mismo sobre la solicitud de la accionante relacionada con una nueva valoración solicitada en orden **a (i) recibir ayudas humanitarias, (ii) vivienda y/o proyecto productivo para la generación de ingresos y (iii) se estudie su situación particular atendiendo a que tiene cargo un hijo con discapacidad**, razón por la cual, resulta pertinente concluir que se ha vulnerado el derecho de petición de la señora **Edith Torres Capera**.*

*En consecuencia, con el fin de proteger el derecho de petición de la señora **Edith Torres Capera**, se ordenará a la unidad Administrativo Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que –SI AÚN NO LO HA HECHO– otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** relativo a la posibilidad de recibir ayudas humanitarias de emergencia y en relación a la solicitud de un estudio sobre la situación particular expuesta por la accionante dentro de su núcleo familiar, toda vez que tiene a su cargo un*

³Notificación que se realizó a través del envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Tal y como se verifica a folio 11 del expediente.

hijo con DISCAPACIDAD LABORAL, RETARDO MENTAL Y EPILEPSIA y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

En ese sentido, es claro que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela, aún más teniendo en cuenta que en la sentencia se advirtió que la Resolución 0600120170936449 de 2017, no resolvía en su totalidad las solicitudes elevadas por la accionante en el derecho de petición de 17 de septiembre de 2018; en consecuencia, se declarará que el aludido funcionario ha incurrido en desacato por lo que resulta procedente la imposición de la sanción consistente en multa conforme a las disposiciones del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la gradualidad de la sanción a imponer, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la multa por desacato es de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que teniendo en cuenta el especial carácter del derecho fundamental de petición que se ordenó proteger en el fallo de tutela y que la orden debía ser acatada dentro de las 48 horas a la notificación del fallo de tutela, el cual ha sido ampliamente superado sin justificación, el Despacho le impondrá al funcionario en desacato, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, conminará al funcionario al cumplimiento del fallo de tutela, objeto de este trámite, so pena de hacerse acreedor a las demás sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hasta que se logre el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR renuente al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.484, en su calidad de **DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por no dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por este Despacho.

SEGUNDO.- IMPONER al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.484, en su calidad de **DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser consignada en la cuenta DNT MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. o en la cuenta código 110019196002 denominada ADMON JUD BOGOTÁ DEP JUD COACTIVO, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- CONMINAR al funcionario antes señalado para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las demás sanciones contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, hasta que se dé estricto cumplimiento al presente fallo de tutela.

CUARTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**, al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.484, al correo electrónico blanca.jimenez@unidadvictimas.gov.co la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo dispuesto en la circular DESAJC12-DS-40 de tres (3) de julio de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial Bogotá – Cundinamarca.

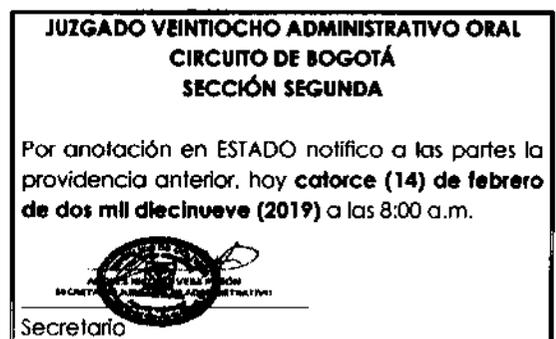
QUINTO.- PREVÉNGASE al funcionario sancionado para que en el futuro no vuelva a incurrir en las conductas omisivas como las que originaron este trámite, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

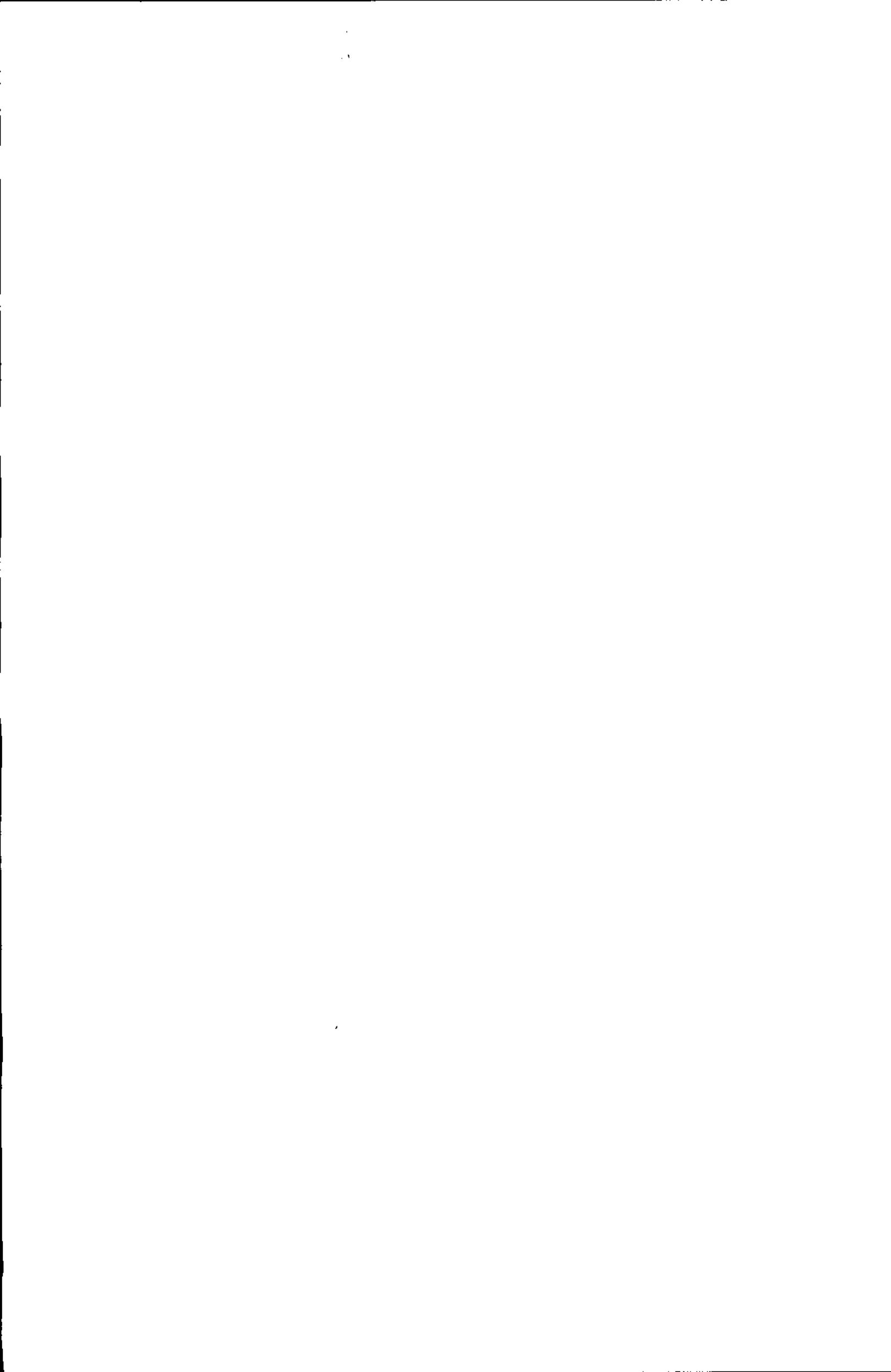
SEXTO.- En caso de que el funcionario sancionado no acredite el cumplimiento de lo señalado en el numeral SEGUNDO de esta providencia, dentro del término señalado, por secretaria procédase de conformidad con los lineamientos de la circular N° DESAJ11-JR-4864.

SÉPTIMO.- SÚRTASE el grado de **CONSULTA** de la presente decisión ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2019-00013 00
Demandante: Roberto Arias González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Referencia: Acción de Tutela

Encontrándose el proceso al despacho y en vista de la impugnación formulada por la apoderada del accionante a través de escrito visible a folios 137 a 148 del expediente y contra la sentencia de tutela proferida por este Estrado Judicial el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONCEDER** la impugnación presentada por el señor **Roberto Arias González**, en contra del fallo de tutela de cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m.



Secretario